



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintidós (2022). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL
Corozal, Sucre. Dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMNADADOS: LORENZO SEGUNDO VERGARA VILLADIEGO Y ELIVIA
CRISTINA JIMENEZ ARRIETA

RADICADO: 702154089001-2022-00242-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

La sociedad **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.128.535-8**, con domicilio en la ciudad en Bogotá D.C., representada legalmente por **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **63283787** de Bucaramanga, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **LORENZO SEGUNDO VERGARA VILLADIEGO y ELIVIA CRISTINA JIMENEZ ARRIETA** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **9311443 y 42205320** respectivamente, domiciliados en el municipio de Corozal.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución un **Pagaré No. 519160208567**, suscrito el día **22 de Noviembre del 2019** por los señores **LORENZO SEGUNDO VERGARA VILLADIEGO y ELIVIA CRISTINA JIMENEZ ARRIETA**, a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.522.824)** por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento del día **11 DE JULIO**

DEL 2022, del pagaré se desprende una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado.

Como la demanda y los demás documentos reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes a la ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado en la forma requerida por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra del señor **LORENZO SEGUNDO VERGARA VILLADIEGO y ELIVIA CRISTINA JIMENEZ ARRIETA** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **9311443 y 42205320** respectivamente, por la obligación contenida en un título valor **Pagaré No. 519160208567**, allegado como base de ejecución por la siguiente suma de dinero:

- a- por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.522.824)** que corresponde al capital insoluto.
- b- los intereses moratorios a la tasa pactada en el pagaré que se exhibe en esta ejecución sin que exceda el límite fijado por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, tal y como se prevé en el título objeto de recaudo judicial, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Requierase al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

QUINTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 1123 de 2022 que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co., en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

SEXTO: RECONOCER a la abogada, Doctora **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.085.309.578** de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional número **307.690** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** de acuerdo con el poder otorgado.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA